

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informándole que en decisión que antecede se corrió traslado por el término de 10 días de los avalúos respecto de los inmuebles 100-219900, 100-219860 y 100-219877.

A folio 161 el apoderado del extremo ejecutado solicita plazo.

A folio 162 la apoderada del extremo ejecutante solicita se le imparta aprobación a los avalúos comerciales a los que se les corrió traslado.

Manizales, 29 de enero de 2024.

DANIELA PEREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	170013103005-2019-00150-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
AUTO	INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	PROSEGUIR DE SOLUCIONES DE LIQUIDEZ SAS
DEMANDADO	ALLIANZA FIDUCIARIA

De cara a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de los avalúos el apoderado del extremo ejecutado solicitó plazo para aportar avalúos comerciales, encuentra el Despacho precedente la solicitud de conformidad con lo establecido por el artículo 227 del Estatuto Procesal que prevé:

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término

que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.

Así las cosas, se le concede a la parte el término improrrogable de 10 días siguientes a la notificación por estado de este proveído para que allegue los avalúos que pretende aportar conforme el artículo 444 numeral 2 del Estatuto Procesal.

Lo anterior también tiene asidero en el hecho que es deber del Juez propender por obtener el valor real del bien que sale a subasta, por lo que de ambos avalúos podrá establecerse el valor real de los bienes objeto de subasta; esta posición ha sido reiterada por el Tribunal Superior de Manizales, así:

“Aunque tal omisión hubiere podido superarse por la gestión oportuna del ejecutado o del acreedor de remanentes, la autoridad convocada ante cualquier asomo de duda razonable sobre el avalúo tomado como base del remate, en atención al deber consagrado en el numeral 4 del artículo 42 del C.G.P., debió hacer uso de sus facultades legales para decretar y practicar pruebas de oficio tendientes a verificar el valor real del bien, no en aras de suplir la pasividad de la interesada como se afirmó en el auto que solventó el recurso horizontal, sino para esclarecer el precio real del objeto que constituye la garantía de los acreedores antes de proseguir con su venta forzosa.

En casos similares la Corte Constitucional ha considerado que cuando en el dossier obren elementos de juicio que al menos generen una duda razonable acerca de la plausibilidad del reclamo sobre el avalúo base de remate, el juez no puede orientar su actuación únicamente hacia la eficacia del proceso ejecutivo, sino que debe detenerse a esclarecer tal cuestión, así no hubiere sido objetado en la oportunidad procesalmente dispuesta para el efecto, porque “el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos

derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales"; concluyendo que "el reclamo de la actora formulado, por distintas vías y en varias ocasiones, así como los elementos que obran en el expediente del proceso ejecutivo, constituyen un principio de razón suficiente para justificar que al juez se le exigiera ejercer las facultades que le permitían atender el deber de actuar oficiosamente, a fin de establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del escaso valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO

Jueza

Firmado Por:

Juliana Salazar Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a584b4e83a1f3610e1107b6602290d1f16e74165563be5e0fc9df3fd3c8ce03e**

Documento generado en 06/02/2024 05:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>